



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00043-00. - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0673**

Sevilla - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 2022-00043-00  
**SOLICITANTE:** MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO  
**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** EIDER LOPEZ  
**DEMANDADO:** MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud **AMPARO DE POBREZA** que promueve el señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**, quien para efectos de este proceso de restitución de tenencia obra como sujeto demandado, para efectos de establecer su procedencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Luego de que, esta instancia judicial adelantará una actuación preliminar, como es la consulta en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se evidencia que, el señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**, se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado, lo que alberga cierta presunción de falta de recursos.

Adicionalmente para los fines que, el señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**, convoca la concepción del amparo de pobreza, es con el propósito de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este juicio de restitución, de esa circunstancia ha de decirse que, la pugna del proceso involucra la vivienda en donde actualmente reside el sujeto demandado, según las conjeturas que hila este juzgador, por la naturaleza del proceso, lo que ciertamente es una condición de suma necesidad para las condiciones de la persona.

Así las cosas, habiendo analizado la naturaleza de la acción, se analizó de manera detallada las condiciones socioeconómicas en que actualmente se encuentra quien clama la concepción de dicha prerrogativa, previendo esta instancia que, media la



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00043-00. - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

necesidad de que esté representado por un abogado, con fines a garantizarle el debido proceso, consagrado en el Art 29 de la Norma Superior.

Al respecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso que, Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Derivando del estudio efectuado a la disposición precitada, la determinación inexorable de que, el solicitante del amparo de pobreza, se encuentra inmerso en las circunstancias que exige el precepto normativo, pues busca la defensa de sus intereses dentro de esta acción de restitución de tenencia; más del elemento de juicio obtenido se desprende la situación de fragilidad y vulnerabilidad en que, se haya el solicitante, de lo cual surge el favorecimiento de su solicitud.

En ese orden de ideas, para esta juez es claro que, se cumplen las condiciones para el otorgamiento de dicho privilegio.

En suma, al antecedente, se auxilia esta dirigente procesal en la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, no procede la negación del amparo de pobreza, pues contrariamente a ello, todo se alinea para la prosperidad de su petitum.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparado, que no son otros que, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones, y sin lugar a ser condenado en costas en una posible eventualidad, según consagra el artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que, se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación del solicitante de este amparo.

Lo anterior permite al despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por el señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**.



En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.458.073 de Sevilla Valle, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En efecto de lo anterior **DESÍGNESE** al **Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.082 de Sevilla Valle y T.P N° 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, **cuyo número celular corresponde a 3234046218, su domicilio corresponde a la Carrera 50 N° 50 -42 Barrio Centro de Sevilla**, para que asuma la representación judicial del señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.458.073, en el presente proceso de restitución de Bien inmueble donde busca ejercer su defensa. **NOTIFIQUESE** su nombramiento de forma personal o por el medio más expedito posible, **ADVIÉRTASE que, pese a que, la demanda tiene como traslado el periodo de VEINTE (20) DIAS, el sujeto pasivo ha consumido 4 de los 20 días.**

**TERCERO: EXCEPTÚESE** al señor **MARIO FERNANDO ARBOLEDA CARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.458.073 de Sevilla Valle, de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere la defensa dentro de este proceso de restitución de Bien inmueble arrendado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo a la formula prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> DEL 21 DE ABRIL DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

**Firmado Por:**



**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6e77d9b24002400140af24b28dc6cb83ac869094d9719e77043047393b99c8e**

Documento generado en 20/04/2022 02:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**